



REF. 080013110003-2021-00245-00

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: FABIÁN ANTONIO GONZÁLEZ BLANCO y YARITZA GISELA CONTRERAS MUÑOZ.

SENTENCIA

BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide este Despacho la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO promovida por los señores BENNY BONILLA MEDINA Y DARLING JOHANNA HERNANDEZ LLANOS a través de apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES

Los señores BENNY BONILLA MEDINA Y DARLING JOHANNA HERNANDEZ LLANOS a través de apoderado judicial, incoaron demanda de divorcio civil por mutuo acuerdo.

Los señores BENNY BONILLA MEDINA Y DARLING JOHANNA HERNANDEZ LLANOS contrajeron matrimonio civil el día 13 de julio del año 2013 en la Notaría Única del círculo de Santo Tomas.

De la unión procrearon un (1) hijo de nombre MICHELE ANDREA BONILLA HERNANDEZ nacida el 11 de diciembre del 2004, registrado en la Notaria Decima del Círculo de Barranquilla, siendo a la fecha menores de edad.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los cónyuges una sociedad conyugal aún vigente.

Los señores BENNY BONILLA MEDINA Y DARLING JOHANNA HERNANDEZ LLANOS manifiestan que se encuentran separados de cuerpo desde hace aproximadamente diez años respondiendo cada uno por sus necesidades y obligaciones, los cuales residen en diferentes inmuebles.



Precisan que en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

Por reparto la demanda correspondió al Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, quien por providencia adiada a 5 de agosto año 2021, la admitió, ordenó imprimírsele a la acción el trámite asignado a los procesos de Jurisdicción Voluntaria, se ordenó notificar personalmente al Ministerio Público, tener a la Defensora de Familia adscrita a este despacho como parte del proceso, entre otros.

III. CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 9ª del Art. 154 del Código Civil.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Estudiadas las diligencias se encuentran cumplidos plenamente los presupuestos procesales, esto es: capacidad para ser parte, la competencia de este Juzgado dada la vecindad de las partes y la demanda cumple los requisitos de ley exigidos para su apreciación.

MARCO JURIDICO:



Según lo preceptúa el Art. 152 del Código Civil, modificado por el Art. 5 de la ley 25 de 1992, el matrimonio se disuelve por divorcio judicialmente decretado.

El matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente", en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 42 de nuestra Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes. No obstante lo anterior, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se hallan tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil.

En este caso, tenemos un proceso donde las partes manifiestan su decisión de divorciarse, por "MUTUO CONSENTIMIENTO", causal contenida en el numeral noveno del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el art. 6° de la Ley 25 de 1992, al cual se le dio el trámite de proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P, por lo que una vez surtido el trámite de ley el Despacho procede a decretarlo, y a su vez declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión al mismo. Tampoco hay lugar a condenas alimenticias entre los ex cónyuges, proveyendo cada uno su propio sustento y fijando residencias separadas, como tampoco hay lugar a pronunciamiento sobre hijos comunes, por cuanto no los hubo.

Con la demanda se aportaron como prueba copia autentica del registro civil de matrimonio de los esposos BENNY BONILLA MEDINA Y DARLING JOHANNA HERNANDEZ LLANOS registrado en la Notaria Quinta del círculo de Barranquilla con indicativo serial 2517186. De igual forma se adoso al



plenario registro civil de nacimiento de la menor MICHELLE ANDREA BONILLA HERNANDEZ.

Se reitera que las partes manifestaran su deseo de divorciarse a través de apoderado judicial y ante la imposibilidad de lograr la reconciliación como pareja el Juzgado debe despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre BENNY BONILLA MEDINA identificado con C.C. No. 77.007.298 Y DARLING JOHANNA HERNANDEZ LLANOS identificado con C.C. No. 22.669.017, contraído en la Notaria Quinta del circulo de Barranquilla Indicativo Serial 2517186, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo presentado por los consortes, acerca de los términos de su divorcio, cargas alimentarias y otros aspectos, consistente en:

- FIJACION DEL DOMICILIO: Ambos conyuges se autorizan a vivir en distintos domicilios, con absoluta libertad para regir sus personas y sus bienes, conforme mejor les interese y ello, sin que ninguno pueda inmiscuirse en la vida del otro.
- HIJOS Y REGIMEN DE VISITA, COMUNICACIÓN Y ESTANCIA.

Actuando siempre en beneficio de su hija y de acuerdo con su personalidad. No obstante, serán válidos los actos realizados por cualquiera de ellos en situaciones de urgente necesidad, poniendo los hechos inmediatamente en conocimiento del otro.

La menor quedará bajo la guarda, cuidado y custodia de la madre, si bien ambos convienen que el ejercicio de la patria potestad será compartido por ambos, comprometiéndose a tomar de común acuerdo cuantas decisiones importantes les pueda afectar.



Se establece una amplia comunicación entre el padre y la niña de acuerdo con los siguientes extremos:

a. La hija habida en el matrimonio, podrá permanecer en compañía del padre los fines de semana alternos desde las diez horas del viernes hasta las veinte horas del domingo. Siempre que este se encuentre en el país, de lo contrario podrán estar con sus abuelos paternos en ese espacio de tiempo.

b. Durante el periodo de vacaciones de navidades, semana santa y verano del menor, permanecerá con el padre la mitad de las mismas, debiendo notificar a la madre, el domicilio donde residirá el mismo.

Debiendo el padre comunicar a la madre cualquier anomalía que les pudiera suceder al menor y permitir a esté la comunicación con su madre cuando este o ella así lo solicitare.

Estas vacaciones tendrán su inicio, para el caso de discrepancia entre los progenitores, los años pares al padre y los años impares la madre.

c. En los supuestos de enfermedad padecida por los menores, el cónyuge a cuyo cuidado estuviere, se lo comunicara al otro lo más rápidamente posible, pudiendo en este supuesto visitarlo sin ningún tipo de impedimento ni limitación.

Esta clausula regirá también para ambos progenitores, a lo largo de todo el año, en este supuesto enfermedad de la menor.

d. Todo lo relacionado con la educación, docencia, formación y asistencia médica de los menores, será decidido siempre por ambos progenitores de común acuerdo, teniendo siempre en cuenta el interés del mismo.

e. El padre o abuelo que se encuentre con la hija permitirá y facilitará en todo momento la comunicación con culaquiera de los progenitores, otros abuelos, parientes y allegados de la familia, siempre que esta no se produzca de forma caprichosa, injustificada o fuera de las horas normales para ello.

f. Los progenitores se comprometen a interpretar este convenio tomado siempre en consideración el interés y protección de la



menor, y a evitar cualquier actitud que afecte el cariño y respeto de los hijos hacia ambos padres y hacia cualquiera de sus abuelos.

- LAS PENSIONES

- a. Por alimentos para la menor MICHELLE ANDREA BONILLA HERNANDEZ

El esposo contribuirá como pensión alimenticia a favor de la hija menor por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MAS EL SUBSIDIO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN siendo satisfecha dicha cantidad por mensualidades adelantadas, entre los días 15 a 20 de cada mes, debiendo abonarse dicha cantidad en la cuenta designada.

Dicha cantidad se actualizará anualmente, según las variaciones que sufra el IPC que legalmente le pueda sustituir.

Los gastos extraordinarios de los hijos, de naturaleza médica, no cubiertos por la Seguridad Social, y los relativos a los libros de texto y matriculas, serán abonados por mitad por ambos progenitores, y los relativos a gastos por clases extraordinarias de repaso, viajes escolares de la menor serán a cargo, por mitad, de ambos progenitores, siempre que previamente se haya prestado su conformidad o así vengan recomendados por el centro escolar, caso contrario serán sufragados por el progenitor que haya decidido su realización. Cualquier otro deberá ser pactado previamente.

- b. Por alimentos para la mujer y pensión compensatoria:

Cada uno de los cónyuges atenderá sus propias necesidades por sus propios medios, por lo que en este acto no se fija fecha pensión alguna, al tener los dos un trabajo estable y debidamente remunerado. Por ello, desde ahora y en adelante renuncian a cualquier pensión que les pudiera corresponder.

- El ajuar doméstico.

El uso y disfrute del ajuar doméstico se atribuye a la esposa, con todos los bienes inmuebles que en el mismo actualmente existe,



excepto aquellos otros bienes de uso exclusivo personal del esposo, quien los podrá retirar y a partir de la firma del presente documento.

- Disolución de la sociedad de gananciales.

El régimen de gananciales se disuelve, practicándose su liquidación mediante el presente documento y en base a su división a partes iguales entre los cónyuges.

No existen bienes privativos de ninguno de los conyuges.

TERCERO: Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio.

CUARTO: INSCRIBIR esta providencia en el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO de los señores BENNY BONILLA MEDINA identificado con C.C. No. 77.007.298 Y DARLING JOHANNA HERNANDEZ LLANOS identificado con C.C. No. 22.669.017, contraído en la Notaria Quinta del circulo de Barranquilla Indicativo Serial 2517186.

QUINTO: Por la Secretaría de este despacho expídanse copias autenticadas de esta providencia a las partes, para los fines pertinentes; y, elabórense los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión, debiéndose ocupar de su tramitación los interesados.

SEXTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes.

SEPTIMO: DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.



Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f20bdac7248ef9b2fcbe4a93a5c74adf607d875516c412e09b26f0735e07d02
Documento generado en 21/09/2021 01:37:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
BARRANQUILLA**

ESTADO No: 153

FECHA: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE FECHA
21 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA